



RESOLUCION EXENTA N° 0613

VALPARAÍSO, 31 ENE. 2018

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; lo dispuesto en los DFL N°1 de 1980, N°6 y N°147 de 1981; en el D.U. N°480 de 1983; en el Decreto Exento N° 2381 de 2012; y en Decreto Exento N°2626, de 2013, que delega en el Secretario General de la Corporación, la facultad de dictar todos los actos administrativos relacionados con solicitudes de acceso a la información pública.
2. El artículo 10 de la Ley de Transparencia, de acuerdo al cual “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.
3. El artículo 5° del mismo cuerpo legal dispone que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia”.
4. El artículo 12 de la Ley 20.285 y el artículo 28 del Reglamento de dicha ley, que establecen los requisitos de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información pública.
5. Lo dispuesto en el Art. 2 letra f de la Ley 19.628 que señala “Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”



6. El art. 9 de la Ley 19.628 indica “Los datos personales deben utilizarse solo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.
7. El artículo 7º de la Ley Nº 19.628, según el cual “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”
8. La Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, mediante decisión de los Amparos Roles Nª: C1993-16, C231-17, C285-17.

**CONSIDERANDO:**

9. La solicitud de acceso a la información pública Nº UN007T00000194, presentada por el **Sr. Claudio Cavallo Calderon**, recepcionada por la Universidad de Valparaíso con fecha 02 de enero de 2018, en la que solicita la entrega de la siguiente información:

**“Hola, soy estudiante de psicología y estoy investigando para mi tesis, necesito un listado de los alumnos egresados de psicología de la Universidad desde el año 1990 a la fecha. necesito: nombre completo, Rut , fecha de nacimiento y correo personal o institucional. agradezco a información, muchas gracias....” (SIC)**

10. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 20.285.
11. Antecedentes aportados por la Dirección de Desarrollo Institucional y Aseguramiento de la Calidad, derivados a la Coordinación de Transparencia, con fecha 22 de enero de 2018.
12. Que según lo dispuesto en la Ley 19.628, parte de los antecedentes solicitados por el requirente está sujeto al resguardo que le brinda la normativa, por provenir de fuentes no accesibles al público, propias de su calidad de estudiantes de esta Universidad.



13. Que del análisis de las decisiones de amparo realizadas por el Consejo para la Transparencia en el siguiente caso: Roles N° : C1993-16, C231-17, C285-17, dicho órgano definió lo siguiente:
- a) Lo expuesto en el artículo 4°, inciso 5°, de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que dispone que: "No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos (...). (C1993-16)
  - b) A juicio de este Consejo, es relevante para el control social, conocer quiénes han obtenido un título técnico y profesional, a fin de poder determinar con certeza qué personas han sido investidas con las condiciones necesarias para ejercer su profesión, y acreditar de este modo, la veracidad curricular de aquellos que publiciten detentarla..( C231-17)
  - c) El artículo 4 o de la Ley N° 19.628 prescribe que "el tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello", entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2 o, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, "dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas". (C285-17)
  - d) Que del análisis de la jurisprudencia anteriormente citada, se desprende que las causales que parcializan la entrega de la información, se fundan en el carácter de la misma, la cual corresponde a información de carácter personal.
  - e) El Decreto 0501 de 1989 que crea la Carrera de Psicología a partir del 1° de marzo del año 1990, dando paso a la primera generación de titulados el año 1996.

**RESUELVO:**

**I. DECLARASE LA ADMISIBILIDAD PARCIAL** de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° UN007T00000194, solicitada por el **Sr. Claudio Cavallo Calderón** con fecha 02 de enero del presente año, entregando la siguiente información:



**Universidad  
de Valparaíso**  
CHILE

Unidad de Gobierno Universitario  
Transparente y Gestión  
Documental

- a) Listado de Titulados correspondientes a la carrera de Psicología de la Universidad de Valparaíso, detallando nombre y año de titulación en el periodo comprendido entre los años 1996 al 2017.

**II. NOTÍFIQUESE,** La presente resolución, mediante correo electrónico enviado a [kvalloc@gmail.com](mailto:kvalloc@gmail.com), adjuntando los documentos singularizados precedentemente.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**

“Por orden del Rector”

**OSVALDO CORRALES JORQUERA**  
**SECRETARIO GENERAL**



OCJ/EMI/MES

ST UN007T00000194

**DISTRIBUCIÓN:** SECRETARIA GENERAL-FISCALÍA- INTERESADO.